



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2018-00862

Demandante: Constantino Córdoba Meza.

Demandado: Masivo Capital S.A.S., Liberty Seguros S.A. y Janer Mogollón Rojas.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, sin que a la fecha la Fiscalía 106 Seccional hubiere dado cumplimiento a lo solicitado a través de oficio No 01076 de 13 de septiembre de 2021 y enviado el 15 de la misma calenda a la entidad, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** por última vez a la *Fiscalía 106 Seccional -Investigación Judicial -Intervención Tardía de la Dirección Seccional de Bogotá D.C.-* para que en el término de tres (3) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe al Despacho cuál fue el trámite dado al oficio No 01076, mediante el cual se le comunicó que de haber lugar a ello, una vez realizada la búsqueda del expediente 11001600001920141353300 de Constantino Meza, procediera a remitir de manera virtual, copia de dichas diligencias.

Para el efecto, secretaría proceda de manera inmediata a elaborar y diligenciar el correspondiente comunicado, adjuntando copia de los folios 352, 358, 359 y 360.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer.

CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f270c4efc057c83802eeeb7716bf9bf97b8513d69c9dca629ad1e5aaff6474

Documento generado en 04/10/2021 03:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 20218-00862

Demandante: Constantino Córdoba Meza.

Demandado: Masivo Capital S.A.S., Liberty Seguros S.A. y Janer Mogollón Rojas.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las **ONCE (11:00 AM)**, del día **veintiuno (21)** del mes de **OCTUBRE**, del año 2021, a fin de **CONTINUAR** con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

2.- Toda vez que no fue posible tomar el testimonio de los testigos *Gustavo Caicedo Pastrana*, en la audiencia celebrada el 19 de enero de 2021, por motivos de su profesión, se solicita su comparecencia en la fecha y hora señalada en esta providencia para que programe su asistencia.

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma.

Así mismo, se advierte a las partes que deberán **informar de manera previa a la fecha aquí señalada**, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a2bd92f9aa65c702c87e246872750539bf08393d6e135d2ae389aace10522c7

Documento generado en 04/10/2021 03:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00932

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Ismael Pérez Pérez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá**, contra **Ismael Pérez Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$64.806.676** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° **554658671**.

2. Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. **554658671**.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
15/07/2020		\$ 1.143.653,00
15/08/2020	\$ 36.628,01	\$ 1.107.027,99
15/09/2020	\$ 505.196,85	\$ 638.456,15
15/10/2020	\$ 509.693,10	\$ 633.959,90
15/11/2020	\$ 514.229,37	\$ 629.423,63
15/12/2020	\$ 518.806,01	\$ 624.846,99
15/01/2021	\$ 523.423,39	\$ 620.229,61
15/02/2021	\$ 528.081,85	\$ 615.571,15
15/03/2021	\$ 532.781,78	\$ 610.871,22
15/04/2021	\$ 537.523,54	\$ 606.129,46
15/05/2021	\$ 542.307,50	\$ 601.345,50
15/06/2021	\$ 547.134,04	\$ 596.518,96
15/07/2021	\$ 552.003,53	\$ 591.649,47
15/08/2021	\$ 556.916,36	\$ 586.736,64
15/09/2021	\$ 561.872,92	\$ 581.780,08
TOTAL	\$ 6.966.598,25	\$ 10.188.199,75

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 22 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Pedro José Bustos Chávez** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00932

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b5dfe000b36cb17938a4183c37a9fd157b6a37f0a206925cc5a89ade12443f6

Documento generado en 04/10/2021 04:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00930

Demandante: Soldatech S.A.S.

Demandada: AVR Energy S.A.S.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte los títulos valores -facturas de cambio y electrónicas- que pretende hacer valer en esta acción ejecutiva.

2.- Complete los numerales 5, 17, 28, 39 y 50 del acápite de las pretensiones de la demanda.

3.- Corrija las pretensiones referentes a los intereses moratorios comoquiera que los mismos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de cada obligación y aunado a ello, verifique que lo solicitado corresponda a la factura de venta que se menciona.

4.- Allegue certificado de existencia de las sociedades demandantes y demandadas, expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición inferior a un mes.

5.- Aporte escrito de demanda completo, pues, el final de cada una de sus hojas se encuentran incompletos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c0f5d41a93df57aa06e73ce361b0b770b131585ae81fba32af2fbe395109262

Documento generado en 04/10/2021 04:04:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2021-00928
Deudora: Lisete Liliana López Barragán.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por el acreedor hipotecario y con acreencia personal Banco Davivienda, dentro del procedimiento de insolvencia de Lisete Liliana López Barragán que se adelanta en el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El acreedor hipotecario y con acreencia personal Banco Davivienda una vez iniciada la audiencia de negociación de deudas, objetó el trámite adelantado por Lisete Liliana López Barragán, solicitando se suspendiera la diligencia para que fuera verificada por el Juez Municipal con el fin de determinar si era posible que la deudora adelantara el procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 574 del C. G. del P.

2.- Puesto lo anterior, la liquidadora designada suspendió la audiencia y otorgó el término de 3 días al acreedor que realizó la solicitud para que presentara los documentos que pretendía hacer valer, y posteriormente otros 3 días para que la deudora y demás acreedores se pronunciaran sobre la controversia.

3.- Como argumento expuso el acreedor que considera irregular el procedimiento que se está adelantando, puesto que la deudora Lisete Liliana López Barragán, solicitó ser admitida en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante este mismo centro de conciliación, llevándose a cabo el 22 de mayo de 2018, audiencia en la que se desarrolló la calificación y graduación de créditos, y se realizó la votación a la propuesta de pago terminando en fracaso de la negociación, restando únicamente que fuera enviado al Juez Civil Municipal para que se diera apertura al trámite de liquidación. Sin embargo, al terminar la audiencia, la insolventada presentó solicitud de desistimiento, actuación que fue aceptada por el operador con providencia de fecha 30 de octubre de 2018, quedando así la deudora inmersa en los efectos que para esta condición señala el artículo 314 del Código General del Proceso.

4.- Sostuvo que, como en este caso no hay sentencia y por lo mismo el efecto del desistimiento no puede ser considerado como un fallo en contra, pero como el trámite se termina por voluntad de la deudora antes que culmine la negociación, es preciso que se aplique el contenido del artículo 574 del C. G.P, es decir, que la insolventada presente una nueva solicitud de negociación de deudas hasta que hayan transcurridos 5 años a partir de

la admisión anterior donde se desistió el trámite hasta el día de hoy, puesto que solo han pasado aproximadamente 3 años y 2 meses.

3.- Indicó que este tipo de maniobras deslegitiman los procedimientos de insolvencia de las personas naturales no comerciantes ya que van en perjuicio de los acreedores que de buena fe se sientan a renegociar los pasivos con el deudor, que con la sola aceptación del trámite conlleva, como ocurrió en el presente caso, a la suspensión de los procesos en curso y, al permitirse el desistimiento del trámite sin ninguna consecuencia procesal, se estaría cohonestando la tergiversación de la finalidad de este y los principios mismos de los procesos concursales como son los de la buena fe, la celeridad y la transparencia.

4.- Al descorrer el traslado de la objeción, la deudora a través de su apoderado, refirió que el artículo 574 del Código General del Proceso, expresamente reza *“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador”*, sin que en el presente caso, se configure lo establecido en el canon precedente, resultando errada la interpretación del objetante al afirmar que la deudora se encuentra inmersa en la prohibición contenida en el artículo 574 *ejúsdem*, pues, la solicitud de renuncia al trámite de insolvencia hecha el 22 de agosto de 2018, y aceptada por el Centro de Conciliación Constructores de Paz el 30 de octubre de 2018, se realizó sin que se hubiera llegado a la etapa de votación de la propuesta de pago, ni el fracaso de la negociación, como lo afirma el objetante.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Sea lo primero precisar que, el régimen de insolvencia contemplado en el Título IV de la Ley 1565 de 2012 es aplicable únicamente a las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes. Por lo cual, deviene procedente resaltar quiénes ostentan dicha calidad.

En el Capítulo 1° del Título 1° del Libro Primero del Código de Comercio, se califica a los comerciantes, estableciendo en el artículo 10° que *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”*

El artículo 545 del Código General del proceso, reza que *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos.*

[...]

4.- *el deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, **hasta** que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*

Por su parte el canon 574 de la misma obra procesal consagra que “*el deudor que cumpla un acuerdo de pago solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador*”

3.- Para el caso en concreto, tenemos que el acreedor hipotecario Banco Davivienda, pretende se **rechace** el nuevo trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por Lisete Liliana López Barragán, al haber realizado el mismo procedimiento ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz de esta ciudad, siendo admitido el 22 de mayo de 2018.

4.- Planteado lo anterior, observa el despacho que el libelista presentó como pruebas para su soporte copia de la notificación para la audiencia de insolvencia de persona natural, la cual se llevaría acabo el 13 de junio de 2018 a las 10:00 AM; Acta No 2 fechada 13 de junio de 2018 que expone “[...] *De conformidad con lo establecido en el Artículo 551 del Código General del Proceso dentro de las facultades y atribuciones del Operador de Insolvencia, se suspende esta audiencia con el fin de presentar propuesta de pago*”, fijándose fecha para el 27 de junio de 2018.

Acta No 3 del 27 de junio de 2018, en la que nuevamente se mencionó “[...] *De conformidad con lo establecido en el Artículo 551 del Código General del Proceso dentro de las facultades y atribuciones del Operador de Insolvencia, se suspende esta audiencia con el fin de presentar propuesta de pago*”, y se programó la audiencia para el 12 de julio de 2018.

Acta No 4 que señala exactamente lo mismo que las dos anteriores y se agenda la audiencia para el 26 de julio de 2018 y el Acta No 5 de data antes mencionada, fija fecha para el 22 de agosto de esa anualidad.

El Acta No 6 de 30 de octubre de 2018, señala en el acápite de control de legalidad lo siguiente:

“En atención a que la deudora Lisete Liliana López Barragán presenta solicitud de RENUNCIA al trámite de insolvencia el día 22 de agosto de 2018

RESUELVE:

1.- *Aceptar la solicitud de RETIRO DEL EXPEDIENTE Y RENUNCIA al proceso de insolvencia de persona natural presentada por la deudora, en virtud del escrito presentado por la misma no se decretó el fracaso de la negociación”*

5.- Así las cosas, advierte el Despacho que la objeción formulada no ha de prosperar, toda vez que a través de las pruebas arrimadas al plenario,

se logra constatar que aun cuando efectivamente la deudora insolventada había adelantado con anterioridad un procedimiento de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Constructores de Paz de esta ciudad, más exactamente el 22 de mayo de 2018, la convocada solicitó su renuncia y retiro el 22 de agosto de 2018, según el contenido del Acta No 6 calendada 30 de octubre de esa anualidad, sin que dentro del trámite adelantado se declarara fracasada la negociación.

7.- Se precisa que la renuncia y retiro del proceso de negociación, implica la terminación de las actuaciones iniciadas y en firme esta decisión, cesan todos los efectos que inicialmente se habían originado, teniéndose para el caso que nos ocupa, que esta providencia fue proferida el 30 de octubre de 2018 y, en el expediente no obra prueba sobre el Acta suscrita por la deudora, la conciliadora y los acreedores frente al acuerdo de pago, tal y como lo menciona el numeral 7° del artículo 550 del C. G. del P., y mucho menos el contenido del mismo, en relación a la forma en que serían atendidas las obligaciones y el orden de prelación legal de créditos (art. 554 *ibídem*).

8.- Véase que aun cuando las referidas normas son claras en cuando a que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación se producirán como efectos entre muchos otros el no iniciar otro procedimiento de insolvencia hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 de la norma procesal vigente (5 años), en este asunto no es posible aplicar tal normatividad, pues, como es sabido, para la solicitud de negociación de deudas adelantada en mayo de 2018, se aceptó por Acta No 6 su renuncia y retiro, y en dicho trámite **no se realizó audiencia de negociación de deudas, de manera efectiva.**

9.- En tal razón, al haberse presentado por parte de la deudora Lisete Liliana López Barragán una negociación de deuda de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz de esta ciudad, la cual fue admitida el 22 de mayo de 2018 y posteriormente se aceptó su renuncia y retiro por solicitud de la convocante sin que durante este proceso se realizara acuerdo de pago o se declarara fallida la negociación, no puede hablarse de agotamiento formal o material de la instancia, razón por la que la insolventada se encontraba facultada para presentar una nueva solicitud de negociación de deudas que formuló en el mismo Centro de Conciliación “*Constructores de Paz*”, trámite que fue admitido el 6 de julio de 2021 y que fijó fecha para la audiencia de negociación de deudas el 23 de julio de los corrientes.

10. – En razón a las consideraciones esbozadas, se impone, no acoger la objeción formulada por el acreedor hipotecario Banco Davivienda, al verificarse que las actuaciones adelantadas ante el centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz el 6 de julio de 2021, son procedentes, comoquiera que el procedimiento de persona natural no comerciante admitido el 22 de mayo de 2018, fue renunciado y retirado por la deudora, sin que allí se llegara a un acuerdo de pago o se declarara fallida la negociación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la objeción presentada dentro del procedimiento de negociación de deudas de Liste Liliana López Barragán, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría devuélvase las diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00928

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e39abcccd395d7aaeb873c1dd859c404e44f6a33f225cdd5cc0a60834b7d93

Documento generado en 04/10/2021 04:03:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00926

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Gustavo Adolfo Villegas Saria.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte formulario inicial y de ejecución tramitados para el deudor *Gustavo Adolfo Villegas Saria*, toda vez que los adjuntados corresponden a la deudora Adelfa María del Rosario Montes de Oca.

2.- Aporte comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor *Gustavo Adolfo Villegas Saria*.

3.- Allegue contrato de prenda suscrito por el demandado *Gustavo Adolfo Villegas Saria*, comoquiera que el aportado es de Adelfa María del Rosario Montes de Oca.

4.- Adjunte certificado de tradición del rodante de placa WOR-994.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7c0b5d0414630a2c14193c3230c9da0c164ed840d614d72a10d840bd2c6d32**

Documento generado en 04/10/2021 04:08:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2021-00922
Demandante: Farid Manuel Morales Oliveros e hijas menores de edad.
Demandada: Banco Davivienda S.A.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Según la respuesta entregada por la entidad demandada el 12 de marzo de 2020, acredite haber entregado ante una oficina de Davivienda a nivel nacional, “*carta cliente receptor con la justificación de donde provienen los recursos recibidos (Fecha de la transacción y No de cuenta de donde se recibieron; Soporte de los recursos recibidos (factura, contrato de compra venta, impuestos, etc; Denuncio formal donde indique lo ocurrido, de acuerdo al delito establecido en el artículo 269J. Transferencia no consentida de activos del Código Penal Colombiano*”.

2.- Considerando lo anterior, mencione en qué estado se encuentra este trámite ante la querellada.

3.- Indique si presentó replica de inconformismo ante la Superintendencia Financiera de Colombia, según la contestación dada el 22 de febrero de 2021.

4.- Informe si adelantó Acción de Protección al Consumidor Financiero. De ser positiva la respuesta, mencione y acredite a través de la documental idónea, la actuación procesal en la que se encuentra ese asunto.

5.- Alléguese certificado de existencia de Servifin Colombia S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que el adjuntado data del 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6885cdd2cc96a260e100b961d46d3531bd938fd90aab7c9c9e816fa2bbe5eca**

Documento generado en 04/10/2021 04:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00918

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Alberto Wilson Estévez Delgado.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Explique por qué se pretende el cobro de cuotas de seguro del contrato de leasing financiero No 34706 desde el mes de marzo de 2020, cuando el demandado entró en mora de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2020.

2.- Alléguese certificación del pago de las cuotas del seguro del contrato de leasing financiero No 34706 exigidas en el presente asunto.

3.- Explique por qué se pretende el cobro de cuotas de seguro del contrato de leasing financiero No 34101 desde el mes de marzo de 2020, cuando el demandado entró en mora de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2020.

4.- Alléguese certificación del pago de las cuotas del seguro del contrato de leasing financiero No 34101 exigidas en el presente asunto.

5.- Corrija la pretensión del literal a). del contrato de leasing financiero No 34706 comoquiera que se cobra en dos oportunidades la prima del seguro causado en marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea052047e3f0ef77887a8dda3af957f4f1548456d3b15abb13c31c3b0d5da391

Documento generado en 04/10/2021 04:06:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00916

Demandante: Sieltec Ltda.

Demandada: Luis Orlando Ballén Ramírez y Nancy Ramírez Bello.

Estando las diligencias al Despacho a fin de proveer, se evidencia que no concurren los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., respecto de la letra de cambio sin número, suscrita el 8 de septiembre de 2020 aportada como base de la obligación, hecho por el que no puede tenerse como título ejecutivo idóneo para adelantar la presente acción ejecutiva, ya que la obligación allí contenida no es clara, expresa y **exigible** contra los ejecutados.

Lo anterior, por cuanto en el precitado documento no se diligenció el espacio correspondiente a la **“fecha de vencimiento de la obligación”**, circunstancia que no permite tener claridad en cuanto a la data de cumplimiento y exigibilidad.

Por lo anterior se **NIEGA** la orden de pago solicitada.

Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bdaca1ffa20affb8c0ce2762cad77f4a3510e4e71e216b646a88e2368ad624b5**

Documento generado en 04/10/2021 03:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00914

Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Amalia del Perpetuo Socorro Villamizar Villamizar.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique el correo electrónico de la convocada *Amalia del Perpetuo Socorro Villamizar Villamizar* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvieron los mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- Indique la fecha exacta (inicio y finalización) en que se causan los intereses de plazo y los intereses de mora de cada una de las obligaciones que solicitan para su cobro en esta acción, a fin de evitar futuros anatocismos (art. 886 del C. Co). Así mismo, indíquese la tasa de interés utilizada para la liquidación de estos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04eae46c448c2787dabc0d9236c0572369658375044f8f24bf9fe9f9ee8bb4a

Documento generado en 04/10/2021 03:30:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00832

Demandante: Páez Martín Abogados S.A.S.

Demandada: Omega Buildings Constructora S.A.S.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, comuníquese a la ***Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*** el pago del IVA de la factura de venta No PM-248 emitida el 2 de julio de 2021 y la factura PM-268 expedida el 3 de agosto de 2021, remitiendo copia de las mismas y del escrito de subsanación, para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b09b58294ce56bafdbc47adfcf50b6d7472683c15d67d97f1ff403a4d2630d**

Documento generado en 04/10/2021 03:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00832
Demandante: Páez Martín Abogados S.A.S.
Demandada: Omega Buildings Constructora S.A.S.

Subsanada la demanda en debida forma, se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Páez Martín Abogados S.A.S.** contra **Omega Buildings Constructora S.A.S.**, por las facturas que se indica a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° num. 1° de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
PM-248	2/07/2021	12/07/2021	\$ 18.885.300,00
PM-268	3/08/2021	13/08/2021	\$ 18.885.300,00
		TOTAL	\$ 37.770.600,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre las facturas de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de cada vencimiento de cada una, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 *ejúsdem*), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejúsdem*).

Se le reconoce personería al abogado **Juan Miguel Franco Martínez**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00832

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6484d26b0e2e46891e6b04ea17d1f0a552c1d5f916ffb206f4dda63baf906f44**

Documento generado en 04/10/2021 03:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00828

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Inversiones Castillo Ortiz Cía. Ltda.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 27 de noviembre de 2020, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **2 de febrero de 2021**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **20 de agosto de 2021**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 51801 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fccc670a50e4f43062e35df828fc956cc395973d6e21e5aa08a1bc2dd18ddf8

Documento generado en 04/10/2021 03:27:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00826

Demandante: Cecilia Sánchez de Calderón.

Demandada: Juan Carlos Parra Ramírez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Cecilia Sánchez de Calderón**, contra **Juan Carlos Parra Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.050.000 M/Cte., correspondiente a tres (3) cánones de arrendamiento causados en los meses de **octubre a diciembre de 2018**, cada uno por valor de **\$2.350.000 M/Cte.**

2. \$28.200.000 M/Cte., correspondiente a doce (12) cánones de arrendamiento causados en los meses de **enero a diciembre de 2019**, cada uno por valor de **\$2.350.000 M/Cte.**

3. \$28.200.000 M/Cte., correspondiente a doce (12) cánones de arrendamiento causados en los meses de **enero a diciembre de 2020**, cada uno por valor de **\$2.350.000 M/Cte.**

4. \$11.750.000 M/Cte., correspondiente a cinco (5) cánones de arrendamiento causados en los meses de **enero a mayo de 2021**, cada uno por valor de **\$2.350.000 M/Cte.**

El valor del canon de arrendamiento del mes de junio se modifica de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del C. G. del P., por cuanto el local comercial fue desocupado el día 8 de esa calenda.

5. \$626.666 M/Cte., correspondiente a ocho (8) días de arrendamiento causados desde el 1° al 8 de junio al 2021.

6. Se NIEGAN los intereses de plazo por cuanto los mismos no fueron pactados en el contrato de arrendamiento base de esta acción.

7. Se NIEGAN los intereses moratorios solicitados, de conformidad a lo reglado en el numeral cuarto del artículo 1617 del Código Civil, que señala:

“ 4. La regla anterior se aplica a toda clase de rentas, cánones y pensiones periódicas”

8. Se **NIEGA** el cobro por concepto del servicio público de luz, por cuanto al plenario no fue aportado título ejecutivo idóneo que acredite su exigencia (Art. 14 Ley 820 de 2003).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejúsdem).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Ana Marcela Carolina García Carrillo** como apoderada de la demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00826

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde1b2ba08a1f00eb43fec46835a637e3d134053e1c75781e97e6b098527050**

Documento generado en 04/10/2021 03:26:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente N° 2021-0800

Demandante: Milson Núñez.

Demandada: José Vicente Jiménez Medina.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL de Entrega del Tradente al Adquiriente instaurada por **Milson Núñez** contra **José Vicente Jiménez Medina**.

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibidem*.

4.- NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

5.- RECONOCER personería al abogado **Carlos Eduardo Cortés Cortés**, como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f44bed1db78e53c60297d4bea5f0a22972fb3652458ff00e15a0c1df3da1dc

Documento generado en 04/10/2021 03:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00796

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Beatriz Cecilia Garavito Medina.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Beatriz Cecilia Garavito Medina** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 4831000004422298-4831614604623061

OBLIGACIÓN 4831000004422298

1. **\$ 62.747.438** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 4831000004422298-4831614604623061.

2. **\$8.364.218** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **9 de agosto de 2018 al 8 de julio de 2021**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN 4831614604623061

4. **\$ 45.632.847** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 4831000004422298-4831614604623061.

5. **\$ 6.733.293** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **9 de agosto de 2018 al 8 de julio de 2021**.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral cuarto, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la**

obligación, es decir, 9 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

15.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Franky Jovaner Hernández Rojas* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00796

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 174d15d13de4335b15dd6e53f81311624e5ae3fec9ca25fc35a22f759808c31d

Documento generado en 04/10/2021 01:13:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00794

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Sandra Courrau Martínez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Sandra Courrau Martínez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 410224154211

1. **\$ 30.573.748.34** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 410224154211.

2. **\$5.503.016.03** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **6 de enero al 8 de julio de 2021**.

3. **\$719.509.03** M/Cte., correspondiente a otros conceptos, contenidos en el título valor o 410224154211.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. **NEGAR** los intereses moratorios solicitados en el numeral tercero literal A de la pretensión primera, conformidad a lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, al presentarse anatocismo con los intereses de plazo causados.

PAGARÉ No 4117590014248647

6. **\$ 5.532.236** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 4117590014248647.

7. **\$546.936** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa solicitada siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **22 de marzo al 8 de julio de 2021**.

8. **\$43.520** M/Cte., correspondiente a otros conceptos, contenidos en el título valor No 4117590014248647.

9. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral sexto, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 5434211006683062

10. **\$ 1.941.384** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 5434211006683062.

11. **\$102.498** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa solicitada siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **28 de junio al 8 de julio de 2021**.

12. **\$8.970** M/Cte., correspondiente a otros conceptos, contenidos en el título valor No 5434211006683062.

13. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral décimo, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

15.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00794

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a596e36328dcd8b0249975d63d35207aee1010829717a656546a03cb7ad26**

Documento generado en 04/10/2021 01:12:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Sucesión No 2021-00780
Causante: Jesús Orlando Yáñez Bastos.

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 487, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Despacho, el proceso de SUCESIÓN del causante **Jesús Orlando Yáñez Bastos**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

1. Reconocer como heredera del causante a Sandra Milena Yáñez Ramos en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (art. 491, numeral 1º, 2º, 3º *ejúsdem*).

2.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

3.- Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, de conformidad a lo previsto en el art. 490, inciso primero *ejúsdem*. Para el efecto, secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incluyendo los datos de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Infórmese a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, la apertura de la presente sucesión, conforme lo ordena el numeral primero del art. 490 *ibídem*. **Ofíciase**.

5.- Por secretaria inscribise y publique el presente trámite liquidatorio en el Registro Nacional de Aperturas de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA14-10118).

6.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma **\$ 29.000.000 M/Cte.**, conforme lo señala el numeral segundo del art 590 del Código General del Proceso.

7.- Se le reconoce personería a la abogada *Gloria Marina Ramírez de Arias* como apoderada de la heredera, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00780

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202aabe18b052a68d208dcc435dab3843aa95f9479962696461d60825278410a**

Documento generado en 04/10/2021 01:13:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso para Efectividad de Garantía Real N° 2021-00778

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada(s): Kelly Janneth Vélez Rodríguez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Kelly Janneth Vélez Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$36.566.553 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare No 63316814.

2. \$2.313.575 M/Cte., correspondiente a las siguientes cuotas en mora, junto con sus intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.66% efectivo anual, por la suma de **\$2.101.066** M/Cte., siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 63316814.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
5/03/2021	\$ 376.791,00	\$ 358.983,00
5/04/2021	\$ 380.270,00	\$ 355.504,00
5/05/2021	\$ 383.781,00	\$ 351.993,00
5/06/2021	\$ 387.324,00	\$ 348.449,00
5/07/2021	\$ 390.900,00	\$ 344.873,00
5/08/2021	\$ 394.509,00	\$ 341.264,00
TOTAL	\$ 2.313.575,00	\$ 2.101.066,00

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a la suma del 17.49 % efectivo anual, siempre y cuando no sobrepase el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (9 de agosto de 2021)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o

el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Así mismo, indíquesele que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Danyela Reyes González*, como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00778

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0c2cc1b7e4984dcd615aa554532959e7212eb497462612b2f1126c17dd355f**

Documento generado en 04/10/2021 01:11:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00766

Demandante: Luis Felipe Forero Contreras.

Demandada: Dairo Andrés Herrera.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Luis Felipe Forero Contreras**, contra **Dairo Andrés Herrera** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 8.000.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio No LC-21112904852 suscrita el 22 de abril de 2020.

2. Por los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), causados desde el **22 de abril al 1 de julio de 2020**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en la letra de cambio No 001 aportada como base de la obligación **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$ 4.000.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio No LC-21112904853 suscrita el 22 de abril de 2020.

5. Por los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), causados desde el **23 de abril al 1 de julio de 2020**.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en la letra de cambio No 001 aportada como base de la obligación **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$ 13.000.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio No LC-21112904895 suscrita el 6 de junio de 2020.

8. Por los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), causados desde el **6 de junio al 17 de junio de 2020**.

9. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en la letra de cambio No 001 aportada como base de la obligación **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 18 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$ 12.500.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio No LC-02 suscrita el 8 de octubre de 2020.

11. Por los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), causados desde el **8 de octubre al 15 de diciembre de 2020**.

12. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en la letra de cambio No 001 aportada como base de la obligación **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. **\$ 12.500.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio No LC-03 suscrita el 8 de octubre de 2020.

14. Por los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), causados desde el **8 de octubre al 15 de noviembre de 2020**.

15. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en la letra de cambio No 001 aportada como base de la obligación **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Sergio Esteban Díaz Botero** como apoderado del demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00766

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ec5a7007ab2a563894f5f03ea02c45ff5b2a7db84572c6f00d4c573ca365ef**

Documento generado en 04/10/2021 01:17:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00744

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Hilda Bohórquez de Quintero.

De cara a la constancia secretarial que antecede, dando aplicación a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se CORRIGE el auto que decreto la medida cautelar solicitada, en el sentido de indicar que la remisión del certificado de tradición debe hacerse conforme lo señala el numeral primero del artículo 593 del C. G. del P.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436a6cec25de84c313f0cfc8a06d4f2f575d00b19598606ca553e9019e2e7f72

Documento generado en 04/10/2021 01:16:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

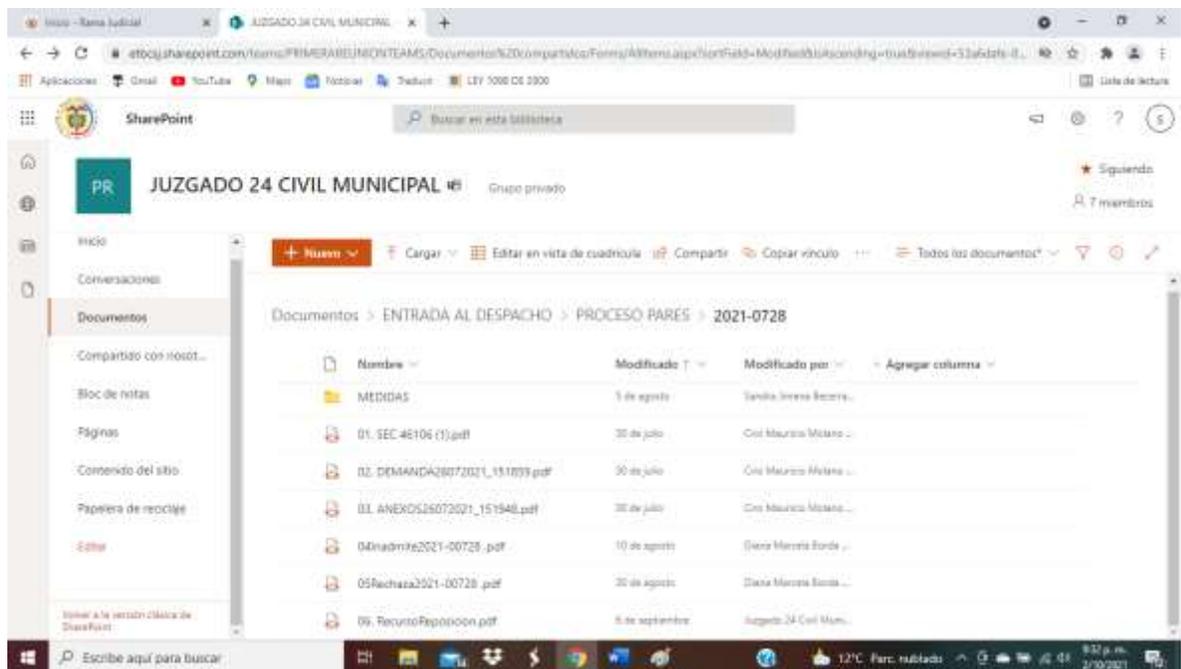
Proceso Ejecutivo Quirografario N°2021-00728

Demandante: Universidad de la Sabana.

Demandado: Nelson Enrique Bermúdez Moreno.

Con vista a la solicitud que precede y a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, el Despacho **DISPONE**:

1.- Secretaría proceda DE MANERA INMEDIATA de haber lugar a ello, a incorporar en el expediente virtual el escrito de subsanación que dice haber remitido el apoderado actor, recibido el 19 de agosto de 2021, anexando informe secretarial explicando las razones por las cuáles no fue agregado en tiempo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63fcda93fd221cd51b86167db855fc29ff62bb80bb4eaf8aa75f151167b3d78

Documento generado en 04/10/2021 01:15:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00594

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Lina del Pilar González Ramírez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Lina del Pilar González Ramírez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 20756114707

1. **\$ 48.039.549.69** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 20756114707.

2. **\$7.502.156.71** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados hasta el **6 de abril de 2021**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 7 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

15.- NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Facundo Pineda Marín* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00594

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68d9c66285fa60608a76b66b53ddfd1a2d83d233269ce537fdb15229343ba5f**

Documento generado en 04/10/2021 11:36:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00148

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Carmen Cecilia Murillo Otálora.

La libelista **ESTESE A LO RESUELTO** en auto de fecha 15 de julio de 2021, proveído a través del cual se aceptó el desistimiento de la solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a76b3c02dca51d1f5bea22cddbdf498b632a67f9b9c9a4d20142c51a369e71e

Documento generado en 04/10/2021 11:35:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00118

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Jamie Alexander Stradling.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Jamie Alexander Stradling* bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 26 de marzo de 2021, aclarado por auto del el 15 de julio de esta anualidad.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avaluó de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$5.500.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **089d07cb2785996488d2cd886bf16e7937b3f322fb946020010e59859eb169aa***

Documento generado en 04/10/2021 11:34:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Insolvencia No 2021-0094
Demandante: Enrique Fajardo Parra.

Toda vez que la liquidadora designada *Martha Liliana Zamudio Acuña* no tomó posesión al cargo dentro del término designado, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado en el tiempo señalado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Por secretaría incorpórese en el expediente virtual, acta de designación del liquidador, a fin de verificar sus datos de contacto.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada *Mónica Alejandra Saldaña Mahecha* como mandataria judicial del insolventado *Enrique Fajardo Parra*, en los términos del poder adjuntado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c7b8e4238972b3a819ac023db254c38df49eedac32764c0f3b12283fde23b3

Documento generado en 04/10/2021 11:34:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00034

Demandante: Rocío Alexandra Otorola Olaya.

Demandada: Inversiones Altamira A & S S.A.S. y Olga Marina Dalloz Báez.

De cara a la solicitud que antecede y por ser la misma procedente, dando aplicación a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se CORREGIR el auto que decreto la medida cautelar solicitada, en el sentido de indicar que las Oficinas de Registros a la que se debe oficiar es Bogotá y Manizales y no como allí se indicó (Melgar -Tolima-).

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035fa8ef343778f9ea1178a32f486000811f475dfe053cf73f3c8d61716f9a01

Documento generado en 04/10/2021 11:33:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada

N° **2021-00028**

Convocante: Inversiones Mi tierra S.A.

Convocado: Avianca S.A.

Sin mayor preámbulo, considera el Despacho que la asiste la razón a la libelista, por cuanto, la diligencia del interrogatorio de parte solicitado se llevó a cabo el 12 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- Por **SUSTRACCIÓN EN MATERIA**, no resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2021, por lo antes mencionado.

2.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto adiado 2 de agosto de 2021, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3.- En firme esta decisión, ARCHIVARSE el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a266354bb40e763d4c56d4a34f4d9abd23f84af1930a62c36a3c00ffbd612d75**

Documento generado en 04/10/2021 11:32:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° **2020-00774**

Demandante: RV Inmobiliaria S. A.

Demandada: Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología
“Gecaltec” y otros.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte pasiva contra el auto de 15 de febrero de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Indica el libelista que el Despacho cometió un error al librar la orden de pago solicitada, ya que en el numeral 1., estipula la suma de \$ 39.345.240 m/cte, correspondiente a ocho (8) cánones de arrendamiento causados en los meses de abril a noviembre del 2020, cada uno por valor por valor de \$3.278.770, cuando el resultado correcto al realizar la suma aritmética es de \$26.230.160 moneda corriente, presentando una diferencia por la suma de \$13.115.080, la cual, debe ser corregida o aclarada por el Despacho.

Como segundo punto expuso que el escrito de demanda se sustenta en el contrato de arrendamiento, suscrito y autenticado el 13 de octubre de 2013, el pagaré No 031865 sin fecha y la carta de instrucciones de data 13 de octubre del año 2016, autenticados ante Notario el 21 y 24 del mes de octubre del año 2016, documentos que fueron arrimados a la demanda como título ejecutivo, lo cual transgrede el orden constitucional y legal, en el entendido que tomaron un inmueble en arriendo para que allí funcionara una empresa, ubicado en la transversal 26 No 53C-28 del barrio Galerías de la ciudad de Bogotá y no solicitaron ningún crédito, para que se les hiciera suscribir un pagaré como la respectiva carta de instrucciones, *contrario sensu*, el actuar de la arrendadora, en este caso, de la empresa RV Inmobiliarias. A., fue de manera premeditada, lo cual, pone en tela de juicio que fueron asaltados en su buena fe.

Resaltó que el haberse agregado el título valor suscrito y la carta de instrucciones viola lo preceptuado en los artículos 12 y 14 del referido contrato de arrendamiento, desdibujando la figura del Título Ejecutivo, por cuanto, allí en estos preceptos se resalta que basta única y exclusivamente con la presentación del contrato de arrendamiento para cobrar ejecutivamente las obligaciones como el mérito ejecutivo que presta dicho contrato.

Puso en conocimiento que la empresa fue vendida a mediados del mes de septiembre del año 2019, quedando a paz y salvo por estos conceptos y

si bien es cierto, que la demanda va dirigida contra el Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología S.A.S., sus representantes o propietarios no fueron plasmados en la demanda, los cuales, figuran en la matrícula mercantil arrimada mientras que los codeudores si fueron determinados con nombres propios e identificación.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

Igualmente señala que debe interponerse por escrito, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, requisitos que se cumplen en este asunto, razón por la que el Despacho procede a desatar el mismo.

En el *sub lite*, advierte el juzgado que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Dispone el artículo 422 del Estatuto Procesal, que toda obligación contenida en un documento, la cual sea clara, expresa y exigible, será plena prueba para demostrar la existencia de la obligación y en contra de quien es el obligado, tiene fuerza ejecutiva y por ende, ser considerado como un título ejecutivo.

Del cartular se tiene que como soporte de esta ejecución se allegó el contrato de arrendamiento de inmueble para uso diferente al de vivienda urbana, suscrito el 13 de octubre de 2016, actuando como parte arrendadora RV Inmobiliaria S.A.S., y como arrendatarios Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología S.A.S., Óscar Hernando Moreno Rusinque, Néstor Vergara Beltrán y Kelly Dayana Bernal Beltrán, quienes impusieron su firma en la parte final del mismo, y en su cláusula décima cuarta acordaron que *"dicho documento prestará mérito ejecutivo para efectos extrajudiciales y judiciales con relación a todas las obligaciones que de este se deriven, sin importar que la exigibilidad de las mismas, se hagan con posterioridad a la restitución del inmueble. Los efectos del título ejecutivo se extenderán aun después de la restitución y hasta el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los arrendatarios"* razón por la que se encuentran satisfechos estos requisitos de la norma antes enunciada y por tanto nos encontraríamos frente a título ejecutivo idóneo para adelantar la presente actuación.

Así mismo, en relación a lo planteado en el segundo inconformismo, se tiene que aun cuando el extremo actor aportó junto con el contrato de arrendamiento el pagaré No 031865 y la carta de instrucciones de éste, las pretensiones de la demanda, se sustentan en el contrato de arrendamiento fechado 13 de octubre de 2013, mas no en el título valor arrimado, motivo por el que no encuentra el Despacho una vulneración a los derechos de los

demandados, ya que lo que se enuncia en la narración de los hechos y pretensiones de la acción ejecutiva, la obligación se genera por falta de pago en los cánones de arrendamiento que se causan desde abril de noviembre de 2020, sin que allí se mencionó algo sobre el pagaré N° 031865.

En cuanto a la manifestación de haber sido asaltados en su buena fe porque la sociedad demandante solicitó se firmara el pagare 031865, ha de decirse por parte de esta judicatura, que los suscriptores de dicho documento gozan de plena autonomía para haber decidido en su momento si aceptaban o no acceder a los requisitos o condiciones que exigía la inmobiliaria para celebrar el negocio jurídico, ello en atención a lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, conforme el cual, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Así las cosas, por cuanto el contrato de arrendamiento aportado para su cobro en esta acción goza de las presunciones legales para ser considerado título ejecutivo idóneo, sin que se advierta que el mismo este supeditado o forme un título complejo con el pagaré N° 031865, más aún cuando este último no se exige para su cobro en este asunto, hechos por los que habrá de mantenerse la decisión censurada.

Finalmente, examinado el documento aportado para su recaudo, considera el Despacho que le asiste la razón al quejoso, en cuanto a la solicitud de corrección de la orden de apremio, ya que al realizarse la operación aritmética respectiva, el valor total de los ocho cánones adeudados por valor de \$3.278.770 M/Cte., da como resultado \$26.230.160 M/Cte y no como allí se indicó, circunstancia por la que ha de **corregirse** el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO. – MANTENER el auto de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones aquí brindadas.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral primero del proveído adiado 15 de febrero de 2021, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del C. G. del P., el cual quedara de la siguiente manera:

\$26.230.770 M/Cte., correspondiente a ocho (8) cánones de arrendamiento causados en los meses de abril a noviembre de 2020, cada uno por valor de \$3.278.770 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00774

Proceso Ejecutivo Quirografario N° **2020-00774** de RV Inmobiliaria S. A. contra Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología “Gecaltec” y otros

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR2020-00774

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d9b3489815d141ebdb910b739c92c0c7bb1540929297010e8ca08eebed7a17**

Documento generado en 04/10/2021 11:31:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° **2020-00774**

Demandante: RV Inmobiliaria S. A.

Demandada: Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología
“Gecaltec” y otros.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad a lo reglamentado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al demandado *Néstor Bernal Vergara*, por **conducta concluyente**, quien actúa en causa propia.

2.- **PREVIO** a reconocer personería adjetiva al abogado *Néstor Bernal Vergara* como mandatario judicial del ejecutado *Óscar Hernando Moreno Rusinque*, apórtese mandato judicial en el que se le faculte para actuar en este asunto.

3.- **REQUERIR** al demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. **o** del Decreto 806 de 2020 (enviando escrito de demanda y anexos y aportando constancia de acuse de recibido) a fin de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar la acción ejecutiva por desistimiento tácito.

4.- En cumplimiento a lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al demandado *Néstor Bernal Vergara*, para que proceda a enviar copia del escrito de **incidente de nulidad** a la parte actora, y una vez efectuada esta actuación, aporte con destino a este proceso, la documental idónea a fin de acreditar esta gestión.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4450f06edabe296805c607d6d0b1f46ede432c82920a0c0fbc6efe7f2bff042**

Documento generado en 04/10/2021 11:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

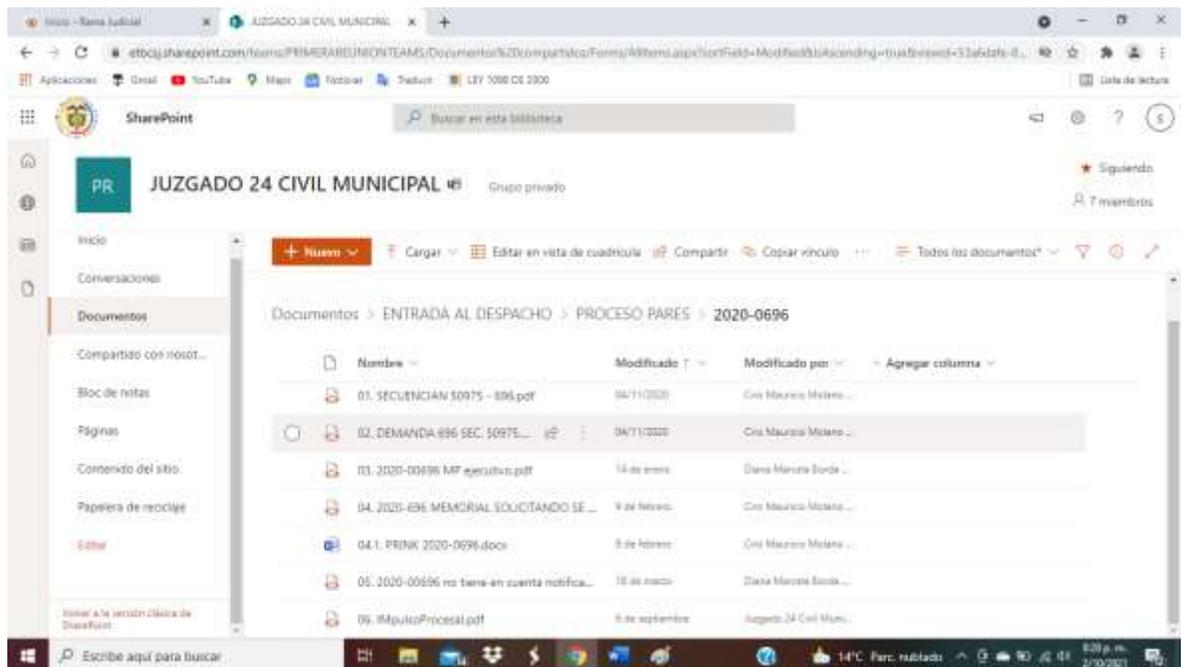
Proceso Ejecutivo Quirografario N°.2020-00696

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Guiselle Viviana Muñetón Lara.

Con vista a la solicitud que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda **DE MANERA INMEDIATA** a incorporar en el expediente virtual, el memorial recibido el 25 de junio de 2021, por parte del apoderado de la entidad demandante anexando informe secretarial explicando las razones por las cuáles no fue agregado en tiempo.



NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ae144ef9a9ee12006d4ca085559ed04c04d4649236bab9003d72ab408
bbe771**

Documento generado en 04/10/2021 11:37:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°.2020-00614

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Corporación Casa Ensamble y otro.

Con vista a la solicitud que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda DE MANERA INMEDIATA a incorporar en el expediente virtual, el memorial recibido el 15 de marzo de 2021, por parte del apoderado de la entidad demandante anexando informe secretarial explicando las razones por las cuáles no fue agregado en tiempo.

Nombre	Modificado	Modificado por	Agregar columna
04. 614-SUBSANACION CORPORACION CA...	29 de enero	Ciro Mauricio Molano ...	
04.2. 614-ARCHIVO CORPORACION CASA E...	29 de enero	Ciro Mauricio Molano ...	
04.1. 614-TRASLADO CORPORA...	29 de enero	Ciro Mauricio Molano ...	
04.3. PRINK 2020-614.docx	29 de enero	Ciro Mauricio Molano ...	
04.4. PRINK 2020-614-1.docx	29 de enero	Ciro Mauricio Molano ...	
05. 2020-00614 MP -pagare int. mora medi...	4 de marzo	Diana Marcela Borda ...	
06ImpulsoProcesal.pdf	14 de septiembre	Juzgado 24 Civil Muni...	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021- El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e490bc7ec9f9e8b2f572b44cb4fd8e7f97f87ad224b11a73b45a239eba24
6864**

Documento generado en 04/10/2021 11:36:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2018-00862

Demandante: Constantino Córdoba Meza.

Demandado: Masivo Capital S.A.S., Liberty Seguros S.A. y Janer Mogollón Rojas.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, sin que a la fecha la Fiscalía 106 Seccional hubiere dado cumplimiento a lo solicitado a través de oficio No 01076 de 13 de septiembre de 2021 y enviado el 15 de la misma calenda a la entidad, el Despacho DISPONE:

1.- **REQUERIR** por última vez a la *Fiscalía 106 Seccional -Investigación Judicial -Intervención Tardía de la Dirección Seccional de Bogotá D.C.-* para que en el término de tres (3) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe al Despacho cuál fue el trámite dado al oficio No 01076, mediante el cual se le comunicó que de haber lugar a ello, una vez realizada la búsqueda del expediente 11001600001920141353300 de Constantino Meza, procediera a remitir de manera virtual, copia de dichas diligencias.

Para el efecto, secretaría proceda de manera inmediata a elaborar y diligenciar el correspondiente comunicado, adjuntando copia de los folios 352, 358, 359 y 360.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer.

CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f270c4efc057c83802eeeb7716bf9bf97b8513d69c9dca629ad1e5aaff6474

Documento generado en 04/10/2021 03:24:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 20218-00862

Demandante: Constantino Córdoba Meza.

Demandado: Masivo Capital S.A.S., Liberty Seguros S.A. y Janer Mogollón Rojas.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- SEÑALAR la hora de las **ONCE (11:00 AM)**, del día **veintiuno (21)** del mes de **OCTUBRE**, del año 2021, a fin de **CONTINUAR** con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

2.- Toda vez que no fue posible tomar el testimonio de los testigos *Gustavo Caicedo Pastrana*, en la audiencia celebrada el 19 de enero de 2021, por motivos de su profesión, se solicita su comparecencia en la fecha y hora señalada en esta providencia para que programe su asistencia.

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, las partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma.

Así mismo, se advierte a las partes que deberán **informar de manera previa a la fecha aquí señalada**, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a2bd92f9aa65c702c87e246872750539bf08393d6e135d2ae389aace10522c7

Documento generado en 04/10/2021 03:30:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00932

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Ismael Pérez Pérez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá**, contra **Ismael Pérez Pérez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$64.806.676** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° **554658671**.

2. Por las siguientes cuotas y sus intereses de plazo siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. **554658671**.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
15/07/2020		\$ 1.143.653,00
15/08/2020	\$ 36.628,01	\$ 1.107.027,99
15/09/2020	\$ 505.196,85	\$ 638.456,15
15/10/2020	\$ 509.693,10	\$ 633.959,90
15/11/2020	\$ 514.229,37	\$ 629.423,63
15/12/2020	\$ 518.806,01	\$ 624.846,99
15/01/2021	\$ 523.423,39	\$ 620.229,61
15/02/2021	\$ 528.081,85	\$ 615.571,15
15/03/2021	\$ 532.781,78	\$ 610.871,22
15/04/2021	\$ 537.523,54	\$ 606.129,46
15/05/2021	\$ 542.307,50	\$ 601.345,50
15/06/2021	\$ 547.134,04	\$ 596.518,96
15/07/2021	\$ 552.003,53	\$ 591.649,47
15/08/2021	\$ 556.916,36	\$ 586.736,64
15/09/2021	\$ 561.872,92	\$ 581.780,08
TOTAL	\$ 6.966.598,25	\$ 10.188.199,75

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 22 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Pedro José Bustos Chávez** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00932

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b5dfe000b36cb17938a4183c37a9fd157b6a37f0a206925cc5a89ade12443f6

Documento generado en 04/10/2021 04:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00930

Demandante: Soldatech S.A.S.

Demandada: AVR Energy S.A.S.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte los títulos valores -facturas de cambio y electrónicas- que pretende hacer valer en esta acción ejecutiva.

2.- Complete los numerales 5, 17, 28, 39 y 50 del acápite de las pretensiones de la demanda.

3.- Corrija las pretensiones referentes a los intereses moratorios comoquiera que los mismos se causan a partir del día siguiente al vencimiento de cada obligación y aunado a ello, verifique que lo solicitado corresponda a la factura de venta que se menciona.

4.- Allegue certificado de existencia de las sociedades demandantes y demandadas, expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición inferior a un mes.

5.- Aporte escrito de demanda completo, pues, el final de cada una de sus hojas se encuentran incompletos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c0f5d41a93df57aa06e73ce361b0b770b131585ae81fba32af2fbe395109262

Documento generado en 04/10/2021 04:04:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2021-00928
Deudora: Lisete Liliana López Barragán.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por el acreedor hipotecario y con acreencia personal Banco Davivienda, dentro del procedimiento de insolvencia de Lisete Liliana López Barragán que se adelanta en el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El acreedor hipotecario y con acreencia personal Banco Davivienda una vez iniciada la audiencia de negociación de deudas, objetó el trámite adelantado por Lisete Liliana López Barragán, solicitando se suspendiera la diligencia para que fuera verificada por el Juez Municipal con el fin de determinar si era posible que la deudora adelantara el procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 574 del C. G. del P.

2.- Puesto lo anterior, la liquidadora designada suspendió la audiencia y otorgó el término de 3 días al acreedor que realizó la solicitud para que presentara los documentos que pretendía hacer valer, y posteriormente otros 3 días para que la deudora y demás acreedores se pronunciaran sobre la controversia.

3.- Como argumento expuso el acreedor que considera irregular el procedimiento que se está adelantando, puesto que la deudora Lisete Liliana López Barragán, solicitó ser admitida en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante este mismo centro de conciliación, llevándose a cabo el 22 de mayo de 2018, audiencia en la que se desarrolló la calificación y graduación de créditos, y se realizó la votación a la propuesta de pago terminando en fracaso de la negociación, restando únicamente que fuera enviado al Juez Civil Municipal para que se diera apertura al trámite de liquidación. Sin embargo, al terminar la audiencia, la insolventada presentó solicitud de desistimiento, actuación que fue aceptada por el operador con providencia de fecha 30 de octubre de 2018, quedando así la deudora inmersa en los efectos que para esta condición señala el artículo 314 del Código General del Proceso.

4.- Sostuvo que, como en este caso no hay sentencia y por lo mismo el efecto del desistimiento no puede ser considerado como un fallo en contra, pero como el trámite se termina por voluntad de la deudora antes que culmine la negociación, es preciso que se aplique el contenido del artículo 574 del C. G.P, es decir, que la insolventada presente una nueva solicitud de negociación de deudas hasta que hayan transcurridos 5 años a partir de

la admisión anterior donde se desistió el trámite hasta el día de hoy, puesto que solo han pasado aproximadamente 3 años y 2 meses.

3.- Indicó que este tipo de maniobras deslegitiman los procedimientos de insolvencia de las personas naturales no comerciantes ya que van en perjuicio de los acreedores que de buena fe se sientan a renegociar los pasivos con el deudor, que con la sola aceptación del trámite conlleva, como ocurrió en el presente caso, a la suspensión de los procesos en curso y, al permitirse el desistimiento del trámite sin ninguna consecuencia procesal, se estaría cohonestando la tergiversación de la finalidad de este y los principios mismos de los procesos concursales como son los de la buena fe, la celeridad y la transparencia.

4.- Al descorrer el traslado de la objeción, la deudora a través de su apoderado, refirió que el artículo 574 del Código General del Proceso, expresamente reza *“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador”*, sin que en el presente caso, se configure lo establecido en el canon precedente, resultando errada la interpretación del objetante al afirmar que la deudora se encuentra inmersa en la prohibición contenida en el artículo 574 *ejúsdem*, pues, la solicitud de renuncia al trámite de insolvencia hecha el 22 de agosto de 2018, y aceptada por el Centro de Conciliación Constructores de Paz el 30 de octubre de 2018, se realizó sin que se hubiera llegado a la etapa de votación de la propuesta de pago, ni el fracaso de la negociación, como lo afirma el objetante.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Sea lo primero precisar que, el régimen de insolvencia contemplado en el Título IV de la Ley 1565 de 2012 es aplicable únicamente a las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes. Por lo cual, deviene procedente resaltar quiénes ostentan dicha calidad.

En el Capítulo 1° del Título 1° del Libro Primero del Código de Comercio, se califica a los comerciantes, estableciendo en el artículo 10° que *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”*

El artículo 545 del Código General del proceso, reza que *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos.”*

[...]

4.- *el deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, **hasta** que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*

Por su parte el canon 574 de la misma obra procesal consagra que “*el deudor que cumpla un acuerdo de pago solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador*”

3.- Para el caso en concreto, tenemos que el acreedor hipotecario Banco Davivienda, pretende se **rechace** el nuevo trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por Lisete Liliana López Barragán, al haber realizado el mismo procedimiento ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz de esta ciudad, siendo admitido el 22 de mayo de 2018.

4.- Planteado lo anterior, observa el despacho que el libelista presentó como pruebas para su soporte copia de la notificación para la audiencia de insolvencia de persona natural, la cual se llevaría acabo el 13 de junio de 2018 a las 10:00 AM; Acta No 2 fechada 13 de junio de 2018 que expone “[...] *De conformidad con lo establecido en el Artículo 551 del Código General del Proceso dentro de las facultades y atribuciones del Operador de Insolvencia, se suspende esta audiencia con el fin de presentar propuesta de pago*”, fijándose fecha para el 27 de junio de 2018.

Acta No 3 del 27 de junio de 2018, en la que nuevamente se mencionó “[...] *De conformidad con lo establecido en el Artículo 551 del Código General del Proceso dentro de las facultades y atribuciones del Operador de Insolvencia, se suspende esta audiencia con el fin de presentar propuesta de pago*”, y se programó la audiencia para el 12 de julio de 2018.

Acta No 4 que señala exactamente lo mismo que las dos anteriores y se agenda la audiencia para el 26 de julio de 2018 y el Acta No 5 de data antes mencionada, fija fecha para el 22 de agosto de esa anualidad.

El Acta No 6 de 30 de octubre de 2018, señala en el acápite de control de legalidad lo siguiente:

“En atención a que la deudora Lisete Liliana López Barragán presenta solicitud de RENUNCIA al trámite de insolvencia el día 22 de agosto de 2018

RESUELVE:

1.- Aceptar la solicitud de RETIRO DEL EXPEDIENTE Y RENUNCIA al proceso de insolvencia de persona natural presentada por la deudora, en virtud del escrito presentado por la misma no se decretó el fracaso de la negociación”

5.- Así las cosas, advierte el Despacho que la objeción formulada no ha de prosperar, toda vez que a través de las pruebas arrimadas al plenario,

se logra constatar que aun cuando efectivamente la deudora insolventada había adelantado con anterioridad un procedimiento de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Constructores de Paz de esta ciudad, más exactamente el 22 de mayo de 2018, la convocada solicitó su renuncia y retiro el 22 de agosto de 2018, según el contenido del Acta No 6 calendada 30 de octubre de esa anualidad, sin que dentro del trámite adelantado se declarara fracasada la negociación.

7.- Se precisa que la renuncia y retiro del proceso de negociación, implica la terminación de las actuaciones iniciadas y en firme esta decisión, cesan todos los efectos que inicialmente se habían originado, teniéndose para el caso que nos ocupa, que esta providencia fue proferida el 30 de octubre de 2018 y, en el expediente no obra prueba sobre el Acta suscrita por la deudora, la conciliadora y los acreedores frente al acuerdo de pago, tal y como lo menciona el numeral 7° del artículo 550 del C. G. del P., y mucho menos el contenido del mismo, en relación a la forma en que serían atendidas las obligaciones y el orden de prelación legal de créditos (art. 554 *ibídem*).

8.- Véase que aun cuando las referidas normas son claras en cuando a que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación se producirán como efectos entre muchos otros el no iniciar otro procedimiento de insolvencia hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574 de la norma procesal vigente (5 años), en este asunto no es posible aplicar tal normatividad, pues, como es sabido, para la solicitud de negociación de deudas adelantada en mayo de 2018, se aceptó por Acta No 6 su renuncia y retiro, y en dicho trámite **no se realizó audiencia de negociación de deudas, de manera efectiva.**

9.- En tal razón, al haberse presentado por parte de la deudora Lisete Liliana López Barragán una negociación de deuda de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz de esta ciudad, la cual fue admitida el 22 de mayo de 2018 y posteriormente se aceptó su renuncia y retiro por solicitud de la convocante sin que durante este proceso se realizara acuerdo de pago o se declarara fallida la negociación, no puede hablarse de agotamiento formal o material de la instancia, razón por la que la insolventada se encontraba facultada para presentar una nueva solicitud de negociación de deudas que formuló en el mismo Centro de Conciliación “*Constructores de Paz*”, trámite que fue admitido el 6 de julio de 2021 y que fijó fecha para la audiencia de negociación de deudas el 23 de julio de los corrientes.

10. – En razón a las consideraciones esbozadas, se impone, no acoger la objeción formulada por el acreedor hipotecario Banco Davivienda, al verificarse que las actuaciones adelantadas ante el centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz el 6 de julio de 2021, son procedentes, comoquiera que el procedimiento de persona natural no comerciante admitido el 22 de mayo de 2018, fue renunciado y retirado por la deudora, sin que allí se llegara a un acuerdo de pago o se declarara fallida la negociación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la objeción presentada dentro del procedimiento de negociación de deudas de Liste Liliana López Barragán, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría devuélvase las diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00928

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e39abcccd395d7aaeb873c1dd859c404e44f6a33f225cdd5cc0a60834b7d93

Documento generado en 04/10/2021 04:03:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00926

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Gustavo Adolfo Villegas Saria.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte formulario inicial y de ejecución tramitados para el deudor *Gustavo Adolfo Villegas Saria*, toda vez que los adjuntados corresponden a la deudora Adelfa María del Rosario Montes de Oca.

2.- Aporte comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor *Gustavo Adolfo Villegas Saria*.

3.- Allegue contrato de prenda suscrito por el demandado *Gustavo Adolfo Villegas Saria*, comoquiera que el aportado es de Adelfa María del Rosario Montes de Oca.

4.- Adjunte certificado de tradición del rodante de placa WOR-994.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7c0b5d0414630a2c14193c3230c9da0c164ed840d614d72a10d840bd2c6d32**

Documento generado en 04/10/2021 04:08:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2021-00922
Demandante: Farid Manuel Morales Oliveros e hijas menores de edad.
Demandada: Banco Davivienda S.A.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Según la respuesta entregada por la entidad demandada el 12 de marzo de 2020, acredite haber entregado ante una oficina de Davivienda a nivel nacional, “*carta cliente receptor con la justificación de donde provienen los recursos recibidos (Fecha de la transacción y No de cuenta de donde se recibieron; Soporte de los recursos recibidos (factura, contrato de compra venta, impuestos, etc; Denuncio formal donde indique lo ocurrido, de acuerdo al delito establecido en el artículo 269J. Transferencia no consentida de activos del Código Penal Colombiano*”.

2.- Considerando lo anterior, mencione en qué estado se encuentra este trámite ante la querellada.

3.- Indique si presentó replica de inconformismo ante la Superintendencia Financiera de Colombia, según la contestación dada el 22 de febrero de 2021.

4.- Informe si adelantó Acción de Protección al Consumidor Financiero. De ser positiva la respuesta, mencione y acredite a través de la documental idónea, la actuación procesal en la que se encuentra ese asunto.

5.- Alléguese certificado de existencia de Servifin Colombia S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio con fecha de tramitación inferior a un mes, toda vez que el adjuntado data del 18 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6885cdd2cc96a260e100b961d46d3531bd938fd90aab7c9c9e816fa2bbe5eca**

Documento generado en 04/10/2021 04:07:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00918

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Alberto Wilson Estévez Delgado.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Explique por qué se pretende el cobro de cuotas de seguro del contrato de leasing financiero No 34706 desde el mes de marzo de 2020, cuando el demandado entró en mora de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2020.

2.- Alléguese certificación del pago de las cuotas del seguro del contrato de leasing financiero No 34706 exigidas en el presente asunto.

3.- Explique por qué se pretende el cobro de cuotas de seguro del contrato de leasing financiero No 34101 desde el mes de marzo de 2020, cuando el demandado entró en mora de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2020.

4.- Alléguese certificación del pago de las cuotas del seguro del contrato de leasing financiero No 34101 exigidas en el presente asunto.

5.- Corrija la pretensión del literal a). del contrato de leasing financiero No 34706 comoquiera que se cobra en dos oportunidades la prima del seguro causado en marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea052047e3f0ef77887a8dda3af957f4f1548456d3b15abb13c31c3b0d5da391

Documento generado en 04/10/2021 04:06:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00916

Demandante: Sieltec Ltda.

Demandada: Luis Orlando Ballén Ramírez y Nancy Ramírez Bello.

Estando las diligencias al Despacho a fin de proveer, se evidencia que no concurren los presupuestos del artículo 422 del C. G. del P., respecto de la letra de cambio sin número, suscrita el 8 de septiembre de 2020 aportada como base de la obligación, hecho por el que no puede tenerse como título ejecutivo idóneo para adelantar la presente acción ejecutiva, ya que la obligación allí contenida no es clara, expresa y **exigible** contra los ejecutados.

Lo anterior, por cuanto en el precitado documento no se diligenció el espacio correspondiente a la **“fecha de vencimiento de la obligación”**, circunstancia que no permite tener claridad en cuanto a la data de cumplimiento y exigibilidad.

Por lo anterior se **NIEGA** la orden de pago solicitada.

Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bdaca1ffa20affb8c0ce2762cad77f4a3510e4e71e216b646a88e2368ad624b5**

Documento generado en 04/10/2021 03:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00914

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Amalia del Perpetuo Socorro Villamizar Villamizar.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique el correo electrónico de la convocada *Amalia del Perpetuo Socorro Villamizar Villamizar* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por ella, y cómo se obtuvieron los mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- Indique la fecha exacta (inicio y finalización) en que se causan los intereses de plazo y los intereses de mora de cada una de las obligaciones que solicitan para su cobro en esta acción, a fin de evitar futuros anatocismos (art. 886 del C. Co). Así mismo, indíquese la tasa de interés utilizada para la liquidación de estos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04eae46c448c2787dabc0d9236c0572369658375044f8f24bf9fe9f9ee8bb4a

Documento generado en 04/10/2021 03:30:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00832

Demandante: Páez Martín Abogados S.A.S.

Demandada: Omega Buildings Constructora S.A.S.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, comuníquese a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** el pago del IVA de la factura de venta No PM-248 emitida el 2 de julio de 2021 y la factura PM-268 expedida el 3 de agosto de 2021, remitiendo copia de las mismas y del escrito de subsanación, para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b09b58294ce56bafdbc47adfcf50b6d7472683c15d67d97f1ff403a4d2630d**

Documento generado en 04/10/2021 03:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00832
Demandante: Páez Martín Abogados S.A.S.
Demandada: Omega Buildings Constructora S.A.S.

Subsanada la demanda en debida forma, se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y se satisfacen las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Páez Martín Abogados S.A.S.** contra **Omega Buildings Constructora S.A.S.**, por las facturas que se indica a continuación:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO (Art. 3° num. 1° de la Ley 1231 de 2008)	CAPITAL FACTURA
PM-248	2/07/2021	12/07/2021	\$ 18.885.300,00
PM-268	3/08/2021	13/08/2021	\$ 18.885.300,00
		TOTAL	\$ 37.770.600,00

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre las facturas de venta antes enunciada desde el día siguiente a la fecha de cada vencimiento de cada una, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejúsdem).

Se le reconoce personería al abogado **Juan Miguel Franco Martínez**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00832

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6484d26b0e2e46891e6b04ea17d1f0a552c1d5f916ffb206f4dda63baf906f44**

Documento generado en 04/10/2021 03:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-00828

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Inversiones Castillo Ortiz Cía. Ltda.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 27 de noviembre de 2020, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **2 de febrero de 2021**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **20 de agosto de 2021**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 51801 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fccc670a50e4f43062e35df828fc956cc395973d6e21e5aa08a1bc2dd18ddf8

Documento generado en 04/10/2021 03:27:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00826

Demandante: Cecilia Sánchez de Calderón.

Demandada: Juan Carlos Parra Ramírez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Cecilia Sánchez de Calderón**, contra **Juan Carlos Parra Ramírez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.050.000 M/Cte., correspondiente a tres (3) cánones de arrendamiento causados en los meses de **octubre a diciembre de 2018**, cada uno por valor de **\$2.350.000 M/Cte.**

2. \$28.200.000 M/Cte., correspondiente a doce (12) cánones de arrendamiento causados en los meses de **enero a diciembre de 2019**, cada uno por valor de **\$2.350.000 M/Cte.**

3. \$28.200.000 M/Cte., correspondiente a doce (12) cánones de arrendamiento causados en los meses de **enero a diciembre de 2020**, cada uno por valor de **\$2.350.000 M/Cte.**

4. \$11.750.000 M/Cte., correspondiente a cinco (5) cánones de arrendamiento causados en los meses de **enero a mayo de 2021**, cada uno por valor de **\$2.350.000 M/Cte.**

El valor del canon de arrendamiento del mes de junio se modifica de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del C. G. del P., por cuanto el local comercial fue desocupado el día 8 de esa calenda.

5. \$626.666 M/Cte., correspondiente a ocho (8) días de arrendamiento causados desde el 1° al 8 de junio al 2021.

6. Se NIEGAN los intereses de plazo por cuanto los mismos no fueron pactados en el contrato de arrendamiento base de esta acción.

7. Se NIEGAN los intereses moratorios solicitados, de conformidad a lo reglado en el numeral cuarto del artículo 1617 del Código Civil, que señala:

“ 4. La regla anterior se aplica a toda clase de rentas, cánones y pensiones periódicas”

8. Se **NIEGA** el cobro por concepto del servicio público de luz, por cuanto al plenario no fue aportado título ejecutivo idóneo que acredite su exigencia (Art. 14 Ley 820 de 2003).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 ejúsdem), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ejúsdem).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Ana Marcela Carolina García Carrillo** como apoderada de la demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00826

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde1b2ba08a1f00eb43fec46835a637e3d134053e1c75781e97e6b098527050**

Documento generado en 04/10/2021 03:26:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente N° 2021-0800

Demandante: Milson Núñez.

Demandada: José Vicente Jiménez Medina.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL de Entrega del Tradente al Adquiriente instaurada por **Milson Núñez** contra **José Vicente Jiménez Medina**.

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibidem*.

4.- NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

5.- RECONOCER personería al abogado **Carlos Eduardo Cortés Cortés**, como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFIQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f44bed1db78e53c60297d4bea5f0a22972fb3652458ff00e15a0c1df3da1dc

Documento generado en 04/10/2021 03:25:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00794

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Sandra Courrau Martínez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Sandra Courrau Martínez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 410224154211

1. **\$ 30.573.748.34** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 410224154211.

2. **\$5.503.016.03** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **6 de enero al 8 de julio de 2021**.

3. **\$719.509.03** M/Cte., correspondiente a otros conceptos, contenidos en el título valor o 410224154211.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. **NEGAR** los intereses moratorios solicitados en el numeral tercero literal A de la pretensión primera, conformidad a lo establecido en el artículo 2235 del Código Civil, al presentarse anatocismo con los intereses de plazo causados.

PAGARÉ No 4117590014248647

6. **\$ 5.532.236** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 4117590014248647.

7. **\$546.936** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa solicitada siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **22 de marzo al 8 de julio de 2021**.

8. **\$43.520** M/Cte., correspondiente a otros conceptos, contenidos en el título valor No 4117590014248647.

9. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral sexto, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 5434211006683062

10. **\$ 1.941.384** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 5434211006683062.

11. **\$102.498** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa solicitada siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **28 de junio al 8 de julio de 2021**.

12. **\$8.970** M/Cte., correspondiente a otros conceptos, contenidos en el título valor No 5434211006683062.

13. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral décimo, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 9 de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

15.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00794

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a596e36328dcd8b0249975d63d35207aee1010829717a656546a03cb7ad26**

Documento generado en 04/10/2021 01:12:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Sucesión No 2021-00780
Causante: Jesús Orlando Yáñez Bastos.

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 487, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Despacho, el proceso de SUCESIÓN del causante **Jesús Orlando Yáñez Bastos**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

1. Reconocer como heredera del causante a Sandra Milena Yáñez Ramos en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (art. 491, numeral 1º, 2º, 3º *ejúsdem*).

2.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

3.- Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, de conformidad a lo previsto en el art. 490, inciso primero *ejúsdem*. Para el efecto, secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, incluyendo los datos de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- Infórmese a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, la apertura de la presente sucesión, conforme lo ordena el numeral primero del art. 490 *ibídem*. **Ofíciase**.

5.- Por secretaria inscribábase y publique el presente trámite liquidatorio en el Registro Nacional de Aperturas de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA14-10118).

6.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma **\$ 29.000.000 M/Cte.**, conforme lo señala el numeral segundo del art 590 del Código General del Proceso.

7.- Se le reconoce personería a la abogada *Gloria Marina Ramírez de Arias* como apoderada de la heredera, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00780

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202aabe18b052a68d208dcc435dab3843aa95f9479962696461d60825278410a**

Documento generado en 04/10/2021 01:13:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso para Efectividad de Garantía Real N° 2021-00778

Demandante(s): Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandada(s): Kelly Janneth Vélez Rodríguez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Kelly Janneth Vélez Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$36.566.553 M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagare No 63316814.

2. \$2.313.575 M/Cte., correspondiente a las siguientes cuotas en mora, junto con sus intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.66% efectivo anual, por la suma de **\$2.101.066** M/Cte., siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, que se indican a continuación contenidas en el pagaré No. 63316814.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
5/03/2021	\$ 376.791,00	\$ 358.983,00
5/04/2021	\$ 380.270,00	\$ 355.504,00
5/05/2021	\$ 383.781,00	\$ 351.993,00
5/06/2021	\$ 387.324,00	\$ 348.449,00
5/07/2021	\$ 390.900,00	\$ 344.873,00
5/08/2021	\$ 394.509,00	\$ 341.264,00
TOTAL	\$ 2.313.575,00	\$ 2.101.066,00

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a la suma del 17.49 % efectivo anual, siempre y cuando no sobrepase el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (9 de agosto de 2021)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o

el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Así mismo, indíquesele que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada *Danyela Reyes González*, como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00778

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0c2cc1b7e4984dcd615aa554532959e7212eb497462612b2f1126c17dd355f**

Documento generado en 04/10/2021 01:11:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00766

Demandante: Luis Felipe Forero Contreras.

Demandada: Dairo Andrés Herrera.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Luis Felipe Forero Contreras**, contra **Dairo Andrés Herrera** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 8.000.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio No LC-21112904852 suscrita el 22 de abril de 2020.

2. Por los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), causados desde el **22 de abril al 1 de julio de 2020**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en la letra de cambio No 001 aportada como base de la obligación **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. **\$ 4.000.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio No LC-21112904853 suscrita el 22 de abril de 2020.

5. Por los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), causados desde el **23 de abril al 1 de julio de 2020**.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en la letra de cambio No 001 aportada como base de la obligación **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$ 13.000.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio No LC-21112904895 suscrita el 6 de junio de 2020.

8. Por los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), causados desde el **6 de junio al 17 de junio de 2020**.

9. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en la letra de cambio No 001 aportada como base de la obligación **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 18 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$ 12.500.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio No LC-02 suscrita el 8 de octubre de 2020.

11. Por los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), causados desde el **8 de octubre al 15 de diciembre de 2020**.

12. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en la letra de cambio No 001 aportada como base de la obligación **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. **\$ 12.500.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en la letra de cambio No LC-03 suscrita el 8 de octubre de 2020.

14. Por los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), causados desde el **8 de octubre al 15 de noviembre de 2020**.

15. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital incorporado en la letra de cambio No 001 aportada como base de la obligación **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 16 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Sergio Esteban Díaz Botero** como apoderado del demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00766

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ec5a7007ab2a563894f5f03ea02c45ff5b2a7db84572c6f00d4c573ca365ef**

Documento generado en 04/10/2021 01:17:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00744

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Hilda Bohórquez de Quintero.

De cara a la constancia secretarial que antecede, dando aplicación a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se CORRIGE el auto que decreto la medida cautelar solicitada, en el sentido de indicar que la remisión del certificado de tradición debe hacerse conforme lo señala el numeral primero del artículo 593 del C. G. del P.

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

436a6cec25de84c313f0cfc8a06d4f2f575d00b19598606ca553e9019e2e7f72

Documento generado en 04/10/2021 01:16:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°2021-00728

Demandante: Universidad de la Sabana.

Demandado: Nelson Enrique Bermúdez Moreno.

Con vista a la solicitud que precede y a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, el Despacho **DISPONE**:

1.- Secretaría proceda DE MANERA INMEDIATA de haber lugar a ello, a incorporar en el expediente virtual el escrito de subsanación que dice haber remitido el apoderado actor, recibido el 19 de agosto de 2021, anexando informe secretarial explicando las razones por las cuáles no fue agregado en tiempo.

Nombre	Modificado	Modificado por	Agregar columna
MEDIDAS	1 de agosto	Diana Marcela Borda...	
01_SEC 4E104 (1).pdf	20 de julio	Cris Mauricio Melano...	
02_DEMANDA2021_151839.pdf	30 de julio	Cris Mauricio Melano...	
03_ANEXOS2021_151948.pdf	30 de julio	Cris Mauricio Melano...	
04Admite2021-00728.pdf	10 de agosto	Diana Marcela Borda...	
05Rechaza2021-00728.pdf	20 de agosto	Diana Marcela Borda...	
09_RecursoReposicion.pdf	8 de septiembre	Augusto 24 Cris Mau...	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63fcda93fd221cd51b86167db855fc29ff62bb80bb4eaf8aa75f151167b3d78

Documento generado en 04/10/2021 01:15:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00594

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Lina del Pilar González Ramírez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Lina del Pilar González Ramírez** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 20756114707

1. **\$ 48.039.549.69** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 20756114707.

2. **\$7.502.156.71** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados hasta el **6 de abril de 2021**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 7 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

15.- NOTIFIQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Facundo Pineda Marín* como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00594

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68d9c66285fa60608a76b66b53ddfd1a2d83d233269ce537fdb15229343ba5f**

Documento generado en 04/10/2021 11:36:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00148

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Carmen Cecilia Murillo Otálora.

La libelista **ESTESE A LO RESUELTO** en auto de fecha 15 de julio de 2021, proveído a través del cual se aceptó el desistimiento de la solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a76b3c02dca51d1f5bea22cddbdf498b632a67f9b9c9a4d20142c51a369e71e

Documento generado en 04/10/2021 11:35:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00118

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Jamie Alexander Stradling.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Jamie Alexander Stradling* bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 26 de marzo de 2021, aclarado por auto del el 15 de julio de esta anualidad.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avaluó de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$5.500.000**

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **089d07cb2785996488d2cd886bf16e7937b3f322fb946020010e59859eb169aa***

Documento generado en 04/10/2021 11:34:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Insolvencia No 2021-0094
Demandante: Enrique Fajardo Parra.

Toda vez que la liquidadora designada *Martha Liliana Zamudio Acuña* no tomó posesión al cargo dentro del término designado, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado en el tiempo señalado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- Por secretaría incorpórese en el expediente virtual, acta de designación del liquidador, a fin de verificar sus datos de contacto.

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada *Mónica Alejandra Saldaña Mahecha* como mandataria judicial del insolventado *Enrique Fajardo Parra*, en los términos del poder adjuntado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c7b8e4238972b3a819ac023db254c38df49eedac32764c0f3b12283fde23b3

Documento generado en 04/10/2021 11:34:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00034

Demandante: Rocío Alexandra Otorola Olaya.

Demandada: Inversiones Altamira A & S S.A.S. y Olga Marina Dalloz Báez.

De cara a la solicitud que antecede y por ser la misma procedente, dando aplicación a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se CORREGIR el auto que decreto la medida cautelar solicitada, en el sentido de indicar que las Oficinas de Registros a la que se debe oficiar es Bogotá y Manizales y no como allí se indicó (Melgar -Tolima-).

En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035fa8ef343778f9ea1178a32f486000811f475dfe053cf73f3c8d61716f9a01

Documento generado en 04/10/2021 11:33:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Interrogatorio de Parte como Prueba Anticipada

N° **2021-00028**

Convocante: Inversiones Mi tierra S.A.

Convocado: Avianca S.A.

Sin mayor preámbulo, considera el Despacho que la asiste la razón a la libelista, por cuanto, la diligencia del interrogatorio de parte solicitado se llevó a cabo el 12 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- Por **SUSTRACCIÓN EN MATERIA**, no resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2021, por lo antes mencionado.

2.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto adiado 2 de agosto de 2021, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3.- En firme esta decisión, ARCHIVASE el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a266354bb40e763d4c56d4a34f4d9abd23f84af1930a62c36a3c00ffbd612d75**

Documento generado en 04/10/2021 11:32:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° **2020-00774**

Demandante: RV Inmobiliaria S. A.

Demandada: Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología
“Gecaltec” y otros.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte pasiva contra el auto de 15 de febrero de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Indica el libelista que el Despacho cometió un error al librar la orden de pago solicitada, ya que en el numeral 1., estipula la suma de \$ 39.345.240 m/cte, correspondiente a ocho (8) cánones de arrendamiento causados en los meses de abril a noviembre del 2020, cada uno por valor por valor de \$3.278.770, cuando el resultado correcto al realizar la suma aritmética es de \$26.230.160 moneda corriente, presentando una diferencia por la suma de \$13.115.080, la cual, debe ser corregida o aclarada por el Despacho.

Como segundo punto expuso que el escrito de demanda se sustenta en el contrato de arrendamiento, suscrito y autenticado el 13 de octubre de 2013, el pagaré No 031865 sin fecha y la carta de instrucciones de data 13 de octubre del año 2016, autenticados ante Notario el 21 y 24 del mes de octubre del año 2016, documentos que fueron arrimados a la demanda como título ejecutivo, lo cual transgrede el orden constitucional y legal, en el entendido que tomaron un inmueble en arriendo para que allí funcionara una empresa, ubicado en la transversal 26 No 53C-28 del barrio Galerías de la ciudad de Bogotá y no solicitaron ningún crédito, para que se les hiciera suscribir un pagaré como la respectiva carta de instrucciones, *contrario sensu*, el actuar de la arrendadora, en este caso, de la empresa RV Inmobiliarias. A., fue de manera premeditada, lo cual, pone en tela de juicio que fueron asaltados en su buena fe.

Resaltó que el haberse agregado el título valor suscrito y la carta de instrucciones viola lo preceptuado en los artículos 12 y 14 del referido contrato de arrendamiento, desdibujando la figura del Título Ejecutivo, por cuanto, allí en estos preceptos se resalta que basta única y exclusivamente con la presentación del contrato de arrendamiento para cobrar ejecutivamente las obligaciones como el mérito ejecutivo que presta dicho contrato.

Puso en conocimiento que la empresa fue vendida a mediados del mes de septiembre del año 2019, quedando a paz y salvo por estos conceptos y

si bien es cierto, que la demanda va dirigida contra el Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología S.A.S., sus representantes o propietarios no fueron plasmados en la demanda, los cuales, figuran en la matrícula mercantil arrimada mientras que los codeudores si fueron determinados con nombres propios e identificación.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

Igualmente señala que debe interponerse por escrito, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, requisitos que se cumplen en este asunto, razón por la que el Despacho procede a desatar el mismo.

En el *sub lite*, advierte el juzgado que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

Dispone el artículo 422 del Estatuto Procesal, que toda obligación contenida en un documento, la cual sea clara, expresa y exigible, será plena prueba para demostrar la existencia de la obligación y en contra de quien es el obligado, tiene fuerza ejecutiva y por ende, ser considerado como un título ejecutivo.

Del cartular se tiene que como soporte de esta ejecución se allegó el contrato de arrendamiento de inmueble para uso diferente al de vivienda urbana, suscrito el 13 de octubre de 2016, actuando como parte arrendadora RV Inmobiliaria S.A.S., y como arrendatarios Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología S.A.S., Óscar Hernando Moreno Rusinque, Néstor Vergara Beltrán y Kelly Dayana Bernal Beltrán, quienes impusieron su firma en la parte final del mismo, y en su cláusula décima cuarta acordaron que *"dicho documento prestará mérito ejecutivo para efectos extrajudiciales y judiciales con relación a todas las obligaciones que de este se deriven, sin importar que la exigibilidad de las mismas, se hagan con posterioridad a la restitución del inmueble. Los efectos del título ejecutivo se extenderán aun después de la restitución y hasta el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los arrendatarios"* razón por la que se encuentran satisfechos estos requisitos de la norma antes enunciada y por tanto nos encontraríamos frente a título ejecutivo idóneo para adelantar la presente actuación.

Así mismo, en relación a lo planteado en el segundo inconformismo, se tiene que aun cuando el extremo actor aportó junto con el contrato de arrendamiento el pagaré No 031865 y la carta de instrucciones de éste, las pretensiones de la demanda, se sustentan en el contrato de arrendamiento fechado 13 de octubre de 2013, mas no en el título valor arrimado, motivo por el que no encuentra el Despacho una vulneración a los derechos de los

demandados, ya que lo que se enuncia en la narración de los hechos y pretensiones de la acción ejecutiva, la obligación se genera por falta de pago en los cánones de arrendamiento que se causan desde abril de noviembre de 2020, sin que allí se mencionó algo sobre el pagaré N° 031865.

En cuanto a la manifestación de haber sido asaltados en su buena fe porque la sociedad demandante solicitó se firmara el pagare 031865, ha de decirse por parte de esta judicatura, que los suscriptores de dicho documento gozan de plena autonomía para haber decidido en su momento si aceptaban o no acceder a los requisitos o condiciones que exigía la inmobiliaria para celebrar el negocio jurídico, ello en atención a lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, conforme el cual, todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Así las cosas, por cuanto el contrato de arrendamiento aportado para su cobro en esta acción goza de las presunciones legales para ser considerado título ejecutivo idóneo, sin que se advierta que el mismo este supeditado o forme un título complejo con el pagaré N° 031865, más aún cuando este último no se exige para su cobro en este asunto, hechos por los que habrá de mantenerse la decisión censurada.

Finalmente, examinado el documento aportado para su recaudo, considera el Despacho que le asiste la razón al quejoso, en cuanto a la solicitud de corrección de la orden de apremio, ya que al realizarse la operación aritmética respectiva, el valor total de los ocho cánones adeudados por valor de \$3.278.770 M/Cte., da como resultado \$26.230.160 M/Cte y no como allí se indicó, circunstancia por la que ha de **corregirse** el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO. – MANTENER el auto de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones aquí brindadas.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral primero del proveído adiado 15 de febrero de 2021, de conformidad a lo reglado en el artículo 286 del C. G. del P., el cual quedara de la siguiente manera:

\$26.230.770 M/Cte., correspondiente a ocho (8) cánones de arrendamiento causados en los meses de abril a noviembre de 2020, cada uno por valor de \$3.278.770 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-00774

Proceso Ejecutivo Quirografario N° **2020-00774** de RV Inmobiliaria S. A. contra Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología “Gecaltec” y otros

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR2020-00774

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d9b3489815d141ebdb910b739c92c0c7bb1540929297010e8ca08eebed7a17**

Documento generado en 04/10/2021 11:31:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° **2020-00774**

Demandante: RV Inmobiliaria S. A.

Demandada: Grupo Empresarial de Calidad y Tecnología
“Gecaltec” y otros.

Vista la documental que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- De conformidad a lo reglamentado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al demandado *Néstor Bernal Vergara*, por **conducta concluyente**, quien actúa en causa propia.

2.- **PREVIO** a reconocer personería adjetiva al abogado *Néstor Bernal Vergara* como mandatario judicial del ejecutado *Óscar Hernando Moreno Rusinque*, apórtese mandato judicial en el que se le faculte para actuar en este asunto.

3.- **REQUERIR** al demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, realice las gestiones de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. **o** del Decreto 806 de 2020 (enviando escrito de demanda y anexos y aportando constancia de acuse de recibido) a fin de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., es decir, terminar la acción ejecutiva por desistimiento tácito.

4.- En cumplimiento a lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al demandado *Néstor Bernal Vergara*, para que proceda a enviar copia del escrito de **incidente de nulidad** a la parte actora, y una vez efectuada esta actuación, aporte con destino a este proceso, la documental idónea a fin de acreditar esta gestión.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4450f06edabe296805c607d6d0b1f46ede432c82920a0c0fbc6efe7f2bff042**

Documento generado en 04/10/2021 11:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

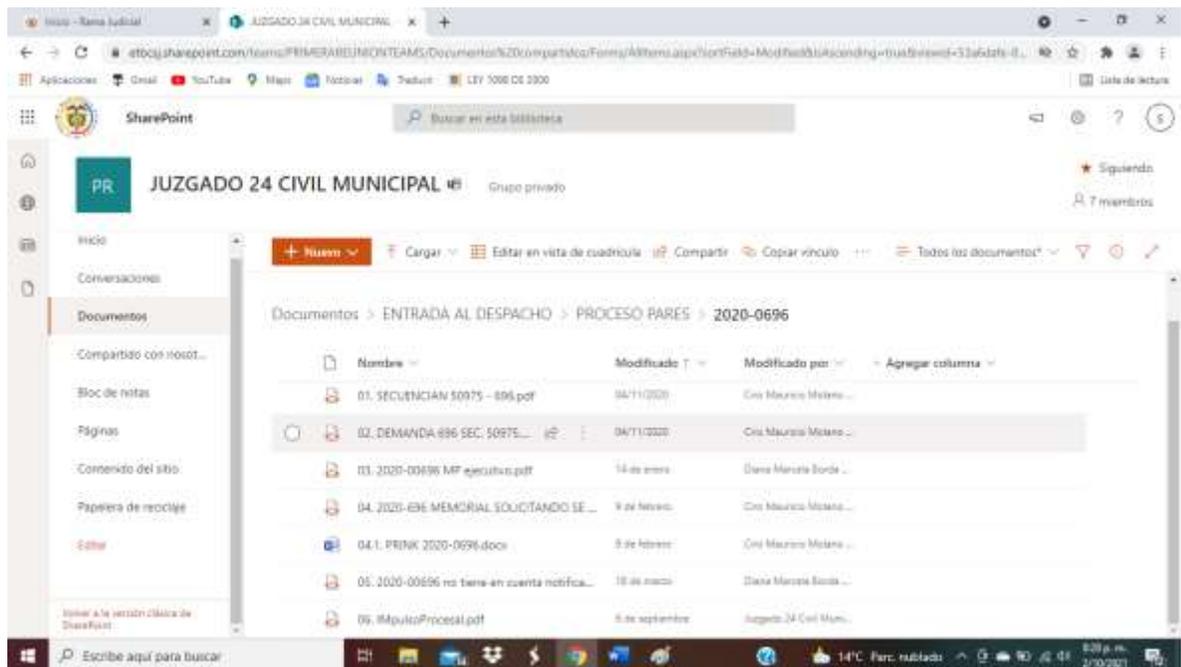
Proceso Ejecutivo Quirografario N°.2020-00696

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Guiselle Viviana Muñetón Lara.

Con vista a la solicitud que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda **DE MANERA INMEDIATA** a incorporar en el expediente virtual, el memorial recibido el 25 de junio de 2021, por parte del apoderado de la entidad demandante anexando informe secretarial explicando las razones por las cuáles no fue agregado en tiempo.



NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021. El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ae144ef9a9ee12006d4ca085559ed04c04d4649236bab9003d72ab408
bbe771**

Documento generado en 04/10/2021 11:37:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**
BOGOTÁ D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N°.2020-00614

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Corporación Casa Ensamble y otro.

Con vista a la solicitud que precede, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda DE MANERA INMEDIATA a incorporar en el expediente virtual, el memorial recibido el 15 de marzo de 2021, por parte del apoderado de la entidad demandante anexando informe secretarial explicando las razones por las cuáles no fue agregado en tiempo.

Nombre	Modificado	Modificado por	Agregar columna
04. 614-SUBSANACION CORPORACION CA...	29 de enero	Ciro Mauricio Molano ...	
04.2. 614-ARCHIVO CORPORACION CASA E...	29 de enero	Ciro Mauricio Molano ...	
04.1. 614-TRASLADO CORPORA...	29 de enero	Ciro Mauricio Molano ...	
04.3. PRINK 2020-614.docx	29 de enero	Ciro Mauricio Molano ...	
04.4. PRINK 2020-614-1.docx	29 de enero	Ciro Mauricio Molano ...	
05. 2020-00614 MP -pagare int. mora medi...	4 de marzo	Diana Marcela Borda ...	
06ImpulsoProcesal.pdf	14 de septiembre	Juzgado 24 Civil Muni...	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 129 Hoy 5 de octubre de 2021- El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e490bc7ec9f9e8b2f572b44cb4fd8e7f97f87ad224b11a73b45a239eba24
6864**

Documento generado en 04/10/2021 11:36:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**